



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a LUZ DARY ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, ALCIDES DE JESÚS MUÑOZ VELÁSQUEZ, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ TORRES y DE GLORIA CECILIA ÁLVAREZ TORRES, y a las demás personas que se crean con derechos que participaron en el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA con radicado 05656 40 89 001 2019 00020 00, la sentencia de tutela en segunda instancia, promovida por Martha Lucía Álvarez Torres contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JERONIMO, radicado 05042 31 89 001 2023 00298 01, emitida por el magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 07 de diciembre de 2023, mediante la cual se dispuso: "**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia anotadas, según lo motivado. **SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **TERCERO. REMITIR** de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Se anexa copia de la providencia.

Medellín, 07 de diciembre de 2023

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia:** Impugnación de Acción de Tutela

**Accionante:** Martha Lucía Álvarez Torres

**Accionado:** JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN  
JERONIMO

**Asunto:** Confirma la sentencia impugnada.

**Radicado:** 050423189001-2023-00298-01

**Sentencia:** 276

**Medellín**, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023, por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, dentro de la acción de tutela instaurada por MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ TORRES, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO, a la que fueron vinculados LUZ DARY ÁLVAREZ, ASTRID YULIE JARAMILLO PULGARÍN, ALCIDES DE JESUS MUÑOZ VELASQUEZ y el curador ad litem de las personas indeterminadas posesionado dentro del proceso de pertenencia objeto de queja, así como a los herederos indeterminados de Ángela María Álvarez Torres y de Gloria Cecilia Álvarez Torres.

## **I. ANTECEDENTES**

Procurando protección a su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el ente demandado, promovió la accionante, acción de tutela.

Narró la solicitante de protección constitucional que, el 4 de febrero de 2019, promovió demanda de declaración de pertenencia contra Luz Dary Álvarez y otras personas, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo, bajo el radicado 2019-00020; que tal asunto fue admitido y dispuesta la integración de la Litis con Alcides Muñoz y Ángela María Álvarez; que durante el proceso no se formuló oposición; que a su juicio, allí se probó que posee el inmueble desde hace más de treinta años, que ha ejecutado mejoras y no ha reconocido la propiedad a terceros; y que el estudio de títulos y el certificado de tradición revelan que figuran como titulares del bien de mayor extensión Astrid Yulie Jaramillo Pulgarín, Alcides de Jesús Muñoz Velásquez, Luz Dary, Gloria Cecilia, Ángela María y Martha Lucía Álvarez.

Agregó que, en sentencia del 29 de agosto de 2023, el juez accionado, circunscribió su análisis a una prescripción entre comuneros, argumentando que no se demostró la posesión con exclusión de la comunidad de propietarios; que esa posición cotraría que no hubo oposición a las pretensiones por los demandados; que el juez omitió considerar que únicamente se pretende una porción de terreno de mayor extensión, que fue debidamente delimitada; que el juez criticó que no se haya convocado a otros como demandados o testigos, pero ello no era pertinente, pues solo debe convocarse por pasiva los propietarios; que también el juez aludió a un proceso

divisorio, sin considerar que ese trámite nunca le fue notificado y culminó por desistimiento.

Afirmó que, nada obsta para que un comunero adquiera por prescripción, siempre que tenga la posesión por el tiempo ordenado por la Ley y haya poseído a nombre propio, autónoma y exclusivamente y sin reconocer dominio ajeno, como dice, quedó demostrado en el presente asunto; y que por ello es incomprensible que en un proceso adelantado sin ninguna oposición el juez haya desestimado las pretensiones, incurriendo en sendos defectos fácticos y motivacionales.

Teniendo en cuenta lo narrado solicitó, dejar sin efectos la sentencia dictada en el proceso 2019 00020 y en su lugar ordenar emitir una nueva determinación que conceda las pretensiones de pertenencia.

## **II. RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS**

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los convocados, guardaron silencio.

## **III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Evacuado el trámite respectivo, el juzgado de conocimiento profirió sentencia y en el fallo dispuso: "*...DENEGAR la acción de tutela promovida por MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ TORRES contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO.*", lo anterior teniendo en cuenta que "*...Los apartes trasuntados*

*previamente son muestra suficiente de la apreciación y ponderación de los medios de prueba, lo que de suyo descarta la ocurrencia del error fáctico, lo mismo que del de falta de motivación. Debe reiterar el despacho que la acción de tutela sólo se abre paso cuando el dislate tiene una relevancia y protuberancia de tal entidad como para quebrar la decisión cuestionada, de modo tal que la pifia del juzgado permita encuadrarla en algunas de las precisas condiciones específicas de procedibilidad de ese remedio excepcional. Empero, la simple crítica de las conclusiones a las que arribó el estrado censurado no puede per se abrir paso a la intervención del juez constitucional, máxime que la decisión reprochada observó un criterio razonable en la apreciación de las pruebas y las normas sustantivas que rigen el asunto, como en reiteradas ocasiones los ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia...”*

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

La decisión fue impugnada por la parte actora, en pro de su revocatoria, puntualizando en definitiva que *"...aunque el proceso controvertido es de única instancia, y el gestor no fue vinculado al mismo, debe precisarse que esas situaciones de ninguna manera lo deslegitimaban o le impedían hacer uso de los recursos echados de menos, esto es, de la reposición y la apelación subsidiaria, ello si se tiene en consideración que sus derechos como tercero son independientes en relación con los ostentados por los extremos procesales reconocidos en la Litis, cuyas reglas no son extensivas al trámite de la oposición. (...)*

*Es evidente, que el juez de tutela incurre en el mismo error del juzgado Civil Municipal al realizar su análisis, y que no analiza el verdadero sentido de lo ocurrido, simplemente se limita a validar lo realizado por el accionado, pese a que éste, el accionado, Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo, No presentara alguna oposición a la presente acción de tutela, y que simplemente guardara silencio, lo que da a lugar a un indicio en su contra, pues deja entrever que no tiene argumentos para refutar mis dichos y lo pretendido, pues otro sale a defender su posición y no lo hizo y de igual forma ocurrió con todas las partes vinculadas y los demandados que igualmente guardaron silencio nuevamente, tal como en la demanda lo que verifica la falta de interés y su recogimiento de mi derecho.*

*Y es que la acción de tutela que presenté, no se trata de una mera crítica como lo hace ver el Juez de tutela, si no de que realmente considero que se vulneraron mis derechos, el debido proceso, la valoración probatoria y la argumentativa, pues esta no se puede basar solo en análisis hermenéuticos amañados, si no que estos sean acordes a los hechos y al debate en Litis presentado, y principalmente a la ley. Pues el derecho de prescripción adquisitiva de dominio exige que haya el tiempo, el animus el corpus y el señorío y cumplí y cumplo con cada uno de ellos y es inapropiado que tenga que incurrir en otro desgaste judicial, para que me sea reconocido mi derecho.”*

## **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del

Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos expresamente contemplados por la Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado, todo ello en virtud del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, tal cual lo estableció el legislador, además, en el Nral. 1º del artículo 6, del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

**2.-** La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se ha ido estructurando sobre dos tipos de requisitos de procedibilidad, unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente había establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: "*Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en*

---

<sup>1</sup> Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-018 de 1993.

*asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales*

*de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En el presente asunto, corresponde a esta Sala determinar, en primer lugar, si se encuentran satisfechos todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; en este sentido se encuentra que el caso bajo estudio está dotado de relevancia constitucional en tanto, de ser cierto el defecto que se acusa, podría implicar la vulneración al derecho fundamental del debido proceso y, especialmente, al derecho de defensa; el accionante no cuenta con otro mecanismo legal al tratarse de una decisión proferida en segunda instancia; se cumplió a cabalidad con el requisito de inmediatez; de igual forma, los hechos que dieron lugar a la vulneración alegada fueron identificados y, finalmente, la decisión objeto de tutela no es un sentencia proferida en el marco de una vía constitucional.

**3.-** Reiterada jurisprudencia ha precisado que no puede acudirse a esta acción constitucional para controvertir decisiones y actuaciones judiciales, argumentando que es el mecanismo idóneo y adecuado para solicitar una anulación, revocación o cambio de decisión, por cuanto ésta es excepcionalísima y procede únicamente cuando existe vulneración a los derechos fundamentales y no se dispone de otro medio de defensa; tal trasgresión no se configura por el simple hecho que, en un proceso judicial se obtenga una decisión desfavorable.

Igualmente tiene decantado, que no puede la vía constitucional convertirse en una instancia adicional para la revisión de procesos jurisdiccionales, porque de hacerlo estaría infringiendo los principios de autonomía e independencia que deben soportar la actividad judicial. Así lo ha dicho la Corte Constitucional: "*De acuerdo*

*con lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger el derecho fundamental invocado, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente, o conclusiones distintas en la apreciación racional de los medios de prueba válidamente incorporados*<sup>3</sup>.

En virtud de los principios de independencia y autonomía de las autoridades judiciales y de la seguridad jurídica, que deben caracterizar al ordenamiento, no es permisible que sus actos puedan controvertirse, sin limitación alguna, por fuera del trámite en que han tenido origen, ya que es al interior de los procesos donde las partes gozan de las garantías idóneas para la defensa de sus intereses. No obstante tal regla general, ha resultado necesario admitir la procedencia del amparo superior contra providencias judiciales, pero únicamente, en los casos en que éstas se apartan frontalmente de los preceptos jurídicos que deben regirlas, y en esa medida, encajen en cualquiera de las seis (6) causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones jurisdiccionales, a saber: "(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación; (v) desconocimiento del precedente y, (vi) violación directa de la Constitución<sup>4</sup>".

Pues bien, estos principios de autonomía e independencia cobran sentido precisamente cuando se encomienda a una autoridad judicial la tarea de dirimir las controversias entre los asociados, para lo cual deben acudir, de manera inevitable, a la

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-937 de 2008. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

interpretación de las normas. Esa labor hermenéutica que constituye un supuesto esencial para la administración de justicia explica además la necesidad de revestirla de especiales garantías.

El **defecto sustantivo** en las providencias judiciales se presenta, entre otras razones: "*(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, es decir, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente<sup>5</sup>, o no se encuentra vigente por haber sido derogada<sup>6</sup>, o por haber sido declarada inconstitucional<sup>7</sup>, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance<sup>8</sup>, (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática<sup>9</sup>, (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada<sup>10</sup>, o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador"*<sup>11</sup> (sentencia T-214 de 2010).

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-008 de 1998 y T-189 de 2005.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-205 de 2004, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Al respecto, Corte Constitucional, sentencias T-804 de 1999 y T-522 de 2001

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-462 de 2003 y T- 1244 de 2004 entre otras.

<sup>9</sup> Consultar Corte Constitucional, sentencias T-694 de 2000 y T-807 de 2004.

<sup>10</sup> Corte constitucional, sentencia T-056 de 2005, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-159 de 2002, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

De otro lado, la Corte Constitucional considera que hay **defecto procedimental** cuando el juez, en forma injustificada, desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, pasando por capricho a actuar de manera distinta, con la que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Así lo ha consignado en varios de sus pronunciamientos: *"Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales"*<sup>12</sup> .

La intérprete natural de la constitución ha precisado que sólo se configura una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 996 de 2003, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

contenidos en la Constitución, señalados principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales <sup>13</sup>.

En este orden de ideas no se configura una vía de hecho cuando lo que hace el Juez es cumplir lo prescrito en la ley. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

En otras palabras, para la Corte Constitucional, hay defecto procedimental cuando el juez, en forma injustificada, desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, pasando por capricho a actuar de manera distinta, con la que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pero ese desconocimiento debe ser abiertamente contrario a las disposiciones legales y jurisprudenciales, ostensible, desconocedor abiertamente del procedimiento establecido por el legislador para el efecto.

Para la Corte Constitucional, existe **defecto fáctico**, cuando hay evidentes problemas relacionados con el soporte fáctico de la decisión judicial, los cuales pueden consistir en: "*... (i) un medio probatorio que determine el sentido de un fallo no ha sido considerado en la decisión; (ii) se presenta una ausencia absoluta y definitiva de*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 289 de 2005, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

*pruebas; (III) la providencia está afectada por una incongruencia evidente e incuestionable entre los hechos probados y el supuesto jurídico*<sup>14</sup>.

La procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales con base en el defecto fáctico se justifica porque la valoración de las pruebas debe hacerse a la luz de las reglas de la sana crítica, desde luego, no puede negarse que el fallador cuenta con cierta discrecionalidad al valorarlas, pues de ellas depende el convencimiento o no de los hechos materia de litigio, empero, dicha apreciación probatoria no debe estar revestida de arbitrariedad, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional: "*(...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente*"<sup>15</sup>.

Ahora, valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es precisamente el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2005, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-442 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

En cuanto a los fundamentos y al marco de intervención que compete al juez de tutela, en relación con la posible ocurrencia de un defecto fáctico, la Corte Constitucional <sup>16</sup> ha sentado los siguientes criterios, que encuentran plena armonía con las consideraciones expuestas: *"7.3.1. El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que tiene el juez de conocimiento para el análisis del material probatorio, este debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales<sup>17</sup>.*

*7.3.2. No obstante, como ya se ha indicado, la intervención del juez de tutela en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento debe ser de carácter extremadamente reducido. En primer término, porque el respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio<sup>18</sup>. En segundo lugar, ha destacado que las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba, no constituyen errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez del conocimiento debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez, en su labor, no solo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe<sup>19</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe partir de la corrección de la*

---

<sup>16</sup> Sentencia T-009 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-442 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>18</sup> En la sentencia T-055 de 1997, la Corte determinó que, en tratándose del análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

<sup>19</sup> *"En el plano de lo que constituye la valoración de una prueba, el juez tiene autonomía, la cual va amparada también por la presunción de buena fe"*. Corte Constitucional, sentencia T-336 de 1995, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada por la T-008 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*decisión judicial, así como de la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural*<sup>20</sup> .

*7.3.3. Por último, para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, "El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto"*<sup>21</sup> .

Está vedado al legislador institucionalizar indiscriminadamente la acción de tutela contra sentencias, como prohibido al juez constitucional concederla, salvo que la providencia acusada por arbitraria y absurda, sea una mera apariencia de decisión judicial que por resquebrajar abiertamente el ordenamiento jurídico deba ser aniquilada.

**4.-** Respecto a los requisitos especiales o específicos de este tipo de acción constitucional, la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en tanto, a su juicio, el juez se apartó de lo probado en el proceso y de las normas que rigen el asunto de litigio, configurando así una vía de hecho, al obviar deliberada y caprichosamente lo que realmente fue probado en el marco del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

---

<sup>20</sup> Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional: "(...) al paso que el juez ordinario debe partir de la inocencia plena del implicado, el juez constitucional debe hacerlo de la corrección de la decisión judicial impugnada, la cual, no obstante, ha de poder ser cuestionada ampliamente por una instancia de mayor jerarquía rodeada de plenas garantías". Sentencia T-008 de 1998, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Reiterada en la sentencia T-636 de 2006, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>21</sup> *Ibid.*

Respecto al yerro endilgado, es menester recordar que el artículo 176 del C.G.P. consagra que, "*[l]as pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*", por lo que corresponde a la Sala determinar si en el caso bajo estudio es cierto, como lo afirma la parte accionante, el juez demandado incurrió en una vía de hecho por apartarse arbitrariamente de lo probado en el proceso para decidir de fondo el problema jurídico presentado.

Como fundamento de tal yerro, indicó la parte accionante que la sentencia tutelada se aparta de lo probado dentro del proceso y de las normas que rigen esa clase de asuntos, porque es contrario a la lógica considerar que la accionante y allí demandante, no poseyó exclusiva y excluyentemente el inmueble litigado, y porque al considerar que lo que se probó fue una posesión entre comuneros, es la parte demandante quien tiene la carga de demostrar que su posesión se ejerció con desconocimiento de los derechos de los demás copropietarios.

Revisadas las actuaciones judiciales adelantadas por el Juez accionado y que se denuncian como trasgresoras del derecho fundamental al debido proceso, encuentra la Sala que la decisión proferida no es arbitraria ni caprichosa y por el contrario obedece, a un juicio de razón válido; está jurídicamente soportada y no se avizora, como aduce la parte tutelante, que el juez haya desconocido

las normas sustanciales que regulan el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Nótese que dentro del proceso de usucapión objeto de queja, tuvo en cuenta el Juez de primer nivel, las pruebas documentales que fueron aportadas; así como las testimoniales e interrogatorios, quienes depusieron sobre los hechos que les constaba sobre el asunto; y finalmente la inspección judicial al bien objeto del litigio, junto con dictamen pericial arrojando para tal asunto.

Con fundamento en dichas pruebas documentales que fueron decretadas y practicadas, además de las pruebas testimoniales solicitadas y también de estas las que efectivamente fueron practicadas, y la inspección judicial, así como el dictamen parcial debidamente practicado, el juez determinó que en ese caso no están dadas las condiciones ni presupuestos para acceder a la pretensión de la demanda de adjudicar por prescripción adquisitiva del lote litigado, según el caudal probatorio analizado de forma integral y conjunta; insistiendo que en el caso concreto no se cumplen los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva entre comuneros, pues concretamente no se logró desvirtuar por la parte actora la presunción legal de posesión en nombre de la comunidad o específicamente no se demostró fehacientemente el presupuesto de la interversión del título de comunero de la propiedad, concluyendo que la parte demandante no cumplió con demostrar lo pedido, agregando que los medios probatorios arrojados resultaron insuficientes para establecer lo pretendido, señalando que los argumentos de la parte demandante para solventar su posición, no llevan al convencimiento del juez para establecer como acreditada la posesión exclusiva y excluyente de la

demandante contra la comunidad formada respecto al bien, para poder hacerse adjudicar el predio.

Definitivamente, para esta Corporación, la conclusión cuestionada fue adoptada con estribo en la actividad interpretativa que el funcionario accionada hizo del compendio normativo plasmado en los considerandos su decisión, que rigen el asunto debatido, así como en los criterios doctrinales y jurisprudenciales evocados, aunado al uso de las reglas de la sana crítica para realizar la valoración individual y en conjunto de las pruebas que reposan en el expediente; labor que esta Sala, no encuentra antojadiza ni arbitraria, ya que para ello es indispensable que la actitud de los funcionarios desborde la lógica y la razón, situando así su comportamiento al margen del régimen legal.

En esta medida, revisada la actuación judicial adelantada por el juzgado accionado y que se denuncia como transgresora del derecho fundamental al debido proceso, encuentra la Sala que tal decisión no es arbitraria ni caprichosa y, por el contrario, obedece a un juicio de razón válido, está jurídicamente soportada, y no se avizora, como lo pretende la parte tutelante, que el juez de la causa incurriera en un yerro, pues resulta claro que aquél valoró las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Aunque el Juez constitucional pueda discrepar de la tesis acogida por la agencia judicial convocada, tal divergencia no puede calificar como vía de hecho la mencionada providencia y mucho menos imponer su criterio, tal como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 5 de abril de 2010,

exp. No. 68679-22-14-000-2010-00006-01, al decir: *"...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis"*.

En otra oportunidad puntualizó: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales"*<sup>22</sup>.

Como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, el disenso o las simples inconformidades, no constituyen *per se* un motivo de tutela. Dijo la prenombrada Corporación que: *"El amparo constitucional, según es sabido, procede sólo si no existe algún mecanismo ordinario de defensa judicial, y no puede ser utilizado a efecto de suplantar los medios establecidos para tal propósito en el ordenamiento jurídico, ni para sustituir al juez competente. Tampoco puede aceptarse, en eventos como el que se tiene a la vista, que sea el juez de tutela el llamado a intervenir a manera de árbitro para*

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2010, M.P.: Edgardo Villamil Portilla.

*determinar cuáles de los planteamientos valorativos del juez, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, la revisión oficiosa del asunto arrojándose atribuciones que no le corresponden, máxime cuando el derecho discutido gozó del cauce adecuado para hacerlos respetar[...]”.*

*“Resulta palmario que lo que pretende la accionante es reabrir el debate que ya fue definido por el juez competente, en intento que, por obvias razones, es improcedente, pues no es la tutela la vía por la cual pueda alcanzarse semejante cometido. Quien ejerce a plenitud sus derechos, en desarrollo de un proceso agotado con arreglo a las formas de ley, no puede ampararse en esta acción a fin de crear instancias nuevas y extraordinarias”<sup>23</sup>.*

Sobre el particular, en palabras que adopta el Tribunal, la magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, integrante de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia de tutela del 11 de octubre de 2017, dentro de expediente con radicado 05-000-22-13-000-2017-00261-00 expresó: *“En este orden de ideas, la regla decisoria acogida por el Juez accionado, es un raciocinio propio de su autonomía y constituye un criterio razonable de interpretación, lo cual descarta per se una vía de hecho atacable mediante el recurso de amparo, sobre este asunto la Corte Constitucional en sentencia T-565 de 2006 indicó: “De esta manera, el solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos, e incluso de los distintos sujetos procesales, no puede considerarse como una de las causales que haga procedente la acción de tutela contra providencias*

---

<sup>23</sup> SCC de la CSJ, sentencia del 17/08/2011, Exp. No. 50001 22 13 000 2011 00193-01, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena.

*judiciales, pues sin lugar a dudas dicha manifestación jurídica corresponde al ejercicio de la función prevista a cargo de los jueces de otorgarle sentido a las disposiciones que aplican y de limitar los efectos que puedan derivarse de ellas, conforme se deduce del contenido normativo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 del Texto Superior...”.*

En las condiciones descritas, teniendo en cuenta que la decisión señalada como transgresora de derechos fundamentales, no obedeció a un capricho ni arbitrariedad del funcionario judicial accionada, sino que, por el contrario, es resultado de una razonada y razonable valoración jurídica, normativa, probatoria y conforme a principios procesales y jurisprudenciales que regulan la actuación desplegada, no es viable acceder al amparo deprecado, tal como bien lo dispuso el A quo, por lo que consecuentemente debe negarse el amparo constitucional rogado, al no evidenciarse la vía de hecho denunciada, razones suficientes para confirmar íntegramente el fallo impugnado.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia anotadas, según lo motivado.

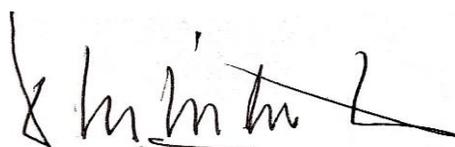
**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO. REMITIR** de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión

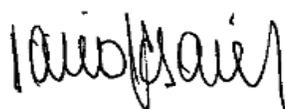
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 486 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA**